



## SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60-00206-2015-53992</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>RAÚL ALEXANDER PELAEZ CRUZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acta Nro. 33 y leído en la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensora contractual Dra. Claudia Marcela Ramírez Ramírez, en contra de la sentencia emitida el 6 de abril de 2016 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó al señor **RAÚL ALEXANDER PELAEZ CRUZ** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

### 2. HECHOS

El 27 de octubre del año 2015, a eso de las 19:45 horas en la carrera 65 con carrera 2 del barrio Campoamor de esta ciudad, agentes de policía nacional se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector, cuando le hicieron el pare a un vehículo tipo taxi para hacerle un registro. Una vez el conductor –identificado como **RAÚL ALEXANDER PELAEZ CRUZ**- descendió del rodante, se procedió a verificar en el interior de este y

se encontró debajo de la silla del conductor, dos bolsas plásticas negras, que contenían a su vez otras tres bolsas en cuyo interior habían sustancia vegetal similar a la marihuana, la cual fue sometida a prueba preliminar homologada, arrojando la muestra un resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 4.454 gramos.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

El 28 de octubre de 2015 ante la Juez Catorce Penal de Garantías de Medellín se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura y se formuló imputación al señor **PELÁEZ CRUZ** por el delito de Tráfico, fabricación o estupefacientes en la modalidad de transportar contenido en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, no obstante, este no se allanó a los cargos. En la misma audiencia se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Seguidamente la Fiscalía 60 Seccional presentó escrito de acusación, correspondiendo el asunto al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, donde se llevaron a cabo con normalidad las audiencias de acusación y preparatoria, no obstante, en esta última la Fiscalía llegó a un preacuerdo con el procesado en el aceptaba el delito y en contraprestación se le trataría como CÓMPLICE, negociación que fue sometida a verificación por parte de la Juez de conocimiento, quien resolvió impartirle aprobación por encontrarla ajustada a los cánones legales y constitucionales.

Posteriormente, el 06 de abril de 2016 se emitió sentencia condenatoria en contra del acusado, imponiéndole una pena de 60 meses de prisión, multa de 250 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y sin posibilidad de subrogados. Esta decisión fue impugnada por la defensa.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En escrito allegado oportunamente, la defensa expuso que el motivo de su inconformidad con el fallo se relaciona exclusivamente con la negativa de la A quo de reconocer a su defendido la diminuyente punitiva consagrada en el

artículo 56 del Código Penal alusiva a la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema, a pesar de que en la audiencia de que trata el artículo 447 de la ley 906 de 2004, aportó una serie de elementos que dan cuenta de su existencia.

Refiere la censora que, aunque conoce la posición de la Sala de Casación Penal y el Tribunal Superior de Medellín sobre la aducción de esta circunstancia en la etapa de individualización de la pena, en este caso no tuvo otra alternativa que esa fase procesal para alegarla, ya que aunque le entregó los elementos materiales de prueba que evidenciaban su configuración a la Fiscalía, esta se negó a negociar con la misma, ofreciendo únicamente la rebaja que concede el reconocimiento de la complicidad.

En ese orden, ante lo difícil del panorama asesoró a su cliente sobre la ventaja de la negociación ofrecida para que la aceptara, pero sin renunciar a su solicitud primaria, de allí que insista en la viabilidad del reconocimiento de la marginalidad en la audiencia de individualización de pena. Para tal efecto, cita varias sentencias de algunos tribunales del país, donde se ha permitido esta discusión a fin de que se acceda a su pedimento, explicando que su cliente tuvo un momento en que no podía satisfacer sus necesidades básicas ni las de su grupo familiar, que hay una certificación del SISBEN, constancia de atrasos en los pagos del arriendo, la enfermedad de su madre y la manutención de su sobrina, al punto que tuvo que vender su taxi, todo lo cual lo llevó por el camino equivocado para solucionar los problemas económicos que lo aquejaban. En ese orden, su única petición es que reconozcan a su defendido la diminuyente consagrada en el artículo 56 del Código Penal y consecuente con ello, se modifique la pena impuesta.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, despacho que profirió la providencia recurrida.

Sea lo primero advertir el interés que le asiste al defensor del señor **PELAEZ CRUZ** para recurrir la sentencia de primera instancia, toda vez que, aunque se trata de un caso donde hubo un preacuerdo, lo que se discute es la dosificación punitiva, y no la responsabilidad que fue admitida.

Ahora bien, del escrito de apelación se ve que el descontento de la defensa con la sentencia se da en razón a que la *A quo*, negó la petición del recurrente relativa al reconocimiento de la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema, la cual -según esta- influyó en el procesado para la comisión del ilícito.

Sobre el tema en particular, no existe una postura pacífica en esta magistratura, toda vez que los miembros de la Sala mayoritaria son del criterio de que la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema prevista en el artículo 56 del C. P. es una cuestión que tiene que ver con la culpabilidad del procesado, específicamente con la exigibilidad de la acción, por lo que el espacio procesal para discutirla nunca podría ser la audiencia de individualización de pena reglada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en tanto este espacio procesal solo está diseñado para determinar la cantidad y la calidad de pena, una vez que la persona ha sido hallada responsable de la comisión de una conducta delictual (típica, antijurídica y culpable).

El Dr. **BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**, es del parecer que -por excepción- y en unos eventos específicos sí es posible traer a colación ese debate en la mencionada audiencia, tal y como se explicará en la aclaración de voto, que acompaña esta providencia, donde se plasmarán los argumentos disidentes, así como las razones por las cuales, a pesar de no compartirse este criterio, se estima prudente confirmar el fallo de primera instancia.

Continuando con el análisis del problema jurídico, tenemos que el texto normativo que establece el acto de individualización de la pena y sentencia, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA:** *Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez*

*concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.*

*Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.*

*Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. ...*

Ahora bien, esto no obsta para que en casos excepcionales cuando una de las partes o intervinientes necesite de una prueba para fundamentar sus peticiones, si no la tiene a la mano le pueda pedir su práctica al juez y este determine su pertinencia y conducencia atendiendo al preciso objeto de tal audiencia, esto es, *“las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado”*. Incluso el juez puede hacerlo oficiosamente y para ello, claro está, puede suspender la audiencia; pero es lo cierto y verdadero, que el artículo 447 lo único que le indica al juez es que permita a las partes pronunciarse sobre los aspectos antedichos para que se tome la decisión de la calidad y la cantidad de pena que se le ha de imponer al condenado, lo que de suyo implica, además, que tal acto procesal está vedado para discutir cualquier aspecto de responsabilidad, pues tal cuestión es propia del juicio oral o bien de la delimitación que de ella se haga a través de los allanamientos o preacuerdos.

Y es que esas circunstancias modificadoras de la responsabilidad, no pueden llegar pervertir las bases estructurales del proceso penal, tal como de manera contundente y categórica lo ha dejado sentado la Sala de Casación en las sentencias 26716 de 2007 y 24913 de 2005 y en los autos con radicación 25389 de 2006 y 36609 de 2011, entre otros, en todas las cuales el común denominador es la oposición categórica del alto Tribunal a que en la audiencia del art. 447 se ventilen tales circunstancias, como

quiera que ese aspecto ya debió ser debatido en el juicio oral o simplemente incluido en la imputación, previa concertación con la Fiscalía en aras de provocar un allanamiento a cargos, o en el acuerdo, por lo que acceder a lo pedido por la defensa, sería abrir espacios para retractaciones parciales, lo cual no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

Le sobra razón a la Corte en ser enfática en este hecho, pues es claro que el legislador en uso de su poder de configuración, diseñó un procedimiento el cual está dividido por etapas -preclusivas, por cierto- que tienen por meta la sentencia. Así en los procesos ordinarios, la audiencia de imputación servirá para la comunicación formal de los cargos que la Fiscalía tiene en contra de una persona; la audiencia de acusación es el espacio procesal para delimitar el objeto de debate, el saneamiento del proceso, el descubrimiento de pruebas de la Fiscalía y el reconocimiento de las víctimas; la audiencia preparatoria es la etapa para el alistamiento del juicio oral y en este se desarrolla toda la dialéctica probatoria y argumentativa de las partes para establecer la responsabilidad penal que le puede caber al procesado.

Ahora bien, si el debate procesal termina con un sentido de fallo condenatorio por haberse determinado la responsabilidad del acusado, el siguiente paso será la audiencia de individualización de pena, en la cual, obviamente, ya no se podrán discutir temas de responsabilidad, porque tal cuestión quedó finiquitada y cerrada en el estanco procesal anterior. Así, esta nueva etapa simplemente servirá para que el juez atendiendo a las condiciones de todo orden de la persona judicializada determine la cantidad de pena a imponer y la manera como se va a ejecutar atendiendo a los principios que informan a la misma.

Entonces, no puede permitirse bajo ninguna situación, que una vez concluida la etapa de determinación de responsabilidad, bien por la vía del juicio, del allanamiento a cargos o de los preacuerdos, con clara violación del principio de preclusividad o de estanqueidad, se pretenda reabrir un debate ya clausurado, lo que incluso atentaría contra el principio de la irrevocabilidad de las admisiones de responsabilidad bajo el esquema de la justicia premial.

**RADICADO:** 05001-60-00206-2015-53992  
**PROCESADO:** RAÚL ALEXANDER PELAEZ CRUZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

En conclusión, advierte esta Sala Mayoritaria que no es procedente alegar la circunstancia de marginalidad en la audiencia que consagra en el artículo 447 Procesal, y en esa medida la pretensión de la recurrente no está llamada a prosperar, no quedando más alternativa que **CONFIRMAR** el fallo objeto de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, el 06 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** copia de esta providencia será enviada a la juez de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**  
**-con aclaración de voto-**

**GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**  
**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

En forma muy respetuosa y cordial, procedo a exponer los argumentos sobre el punto objeto de disenso en la providencia de la referencia.

Comencemos por señalar que, sobre este tema en particular, debe establecerse en primer lugar que no existe una postura unificada ni en este Tribunal, ni en la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de cuestionar la existencia de una diminuyente punitiva, un fenómeno post delictual o un exceso en una causal de ausencia de responsabilidad, en la audiencia de individualización de pena, luego de emitido un sentido de fallo condenatorio. La gran mayoría sostiene que dicho aspecto debe ser discutido y probado exclusivamente en el juicio oral; otros afirman que esa circunstancia debe incluirse en la formulación de la imputación que efectúa la Fiscalía, toda vez que hace parte del *factum* o hecho jurídicamente relevante.

En lo que concierne al suscrito, en los tiempos actuales y conforme la legislación Procesal Penal vigente, el estado de marginalidad se puede integrar al proceso de varias formas que las subdividimos conforme a si se exige fundamento probatorio o no; dentro del primer evento se puede alegar dentro de las siguientes fases del proceso:

**1) En la formulación de la imputación:** Cuando la Fiscalía reconoce la existencia de dicha circunstancia, ya sea porque los elementos materiales probatorios recopilados durante la investigación o en los actos urgentes (estos últimos en situación de flagrancia) demuestran su configuración.

**2) En la formulación de acusación:** En este evento, la Fiscalía como titular de la acción penal, y teniendo como base elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de que esta persona está inmersa en esa diminuyente punitiva, puede variar la calificación provisional efectuada en la imputación y calificar el delito incluyendo esta diminuyente en el escrito de acusación.

**3) En la audiencia preparatoria:** En este estadio procesal, la existencia de la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema puede ser objeto



de estipulación probatoria, es decir, se puede acordar como un hecho probado por las partes, sin que requiera de soporte documental alguno, claro está siempre y cuando solo sirva para acreditar la existencia del delito, sin comprometer la responsabilidad penal.

**4) En el juicio oral:** Es la fase del proceso por excelencia donde se debe debatir, controvertir y probar dicha disminuyente punitiva, como quiera que su existencia conlleva necesariamente el reconocimiento de la responsabilidad penal.

**5) En la audiencia de individualización de la pena establecida en el artículo 447 del C.P.P:** Es una circunstancia que no es descartable sobre todo por situaciones prácticas o reales que en las que se imposibilita alegarla en instancias anteriores y también hay situaciones jurídicas que lo explican. Es especialmente aceptable esta posibilidad en el allanamiento, normalmente los casos que se conocen son de personas capturadas en flagrancia y los términos son perentorios en orden a hacer la imputación, lo que impone para la Fiscalía el no contar con pruebas de esta condición, debido a lo precario y veloz del trámite preliminar, esta no puede incluirse en la calificación, y en esa medida, es eventualmente aceptable que su debate se efectúe en la audiencia de individualización de pena conforme el artículo 447 del C.P.P., al fin y al cabo ya se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo que implica que se demostró la existencia del delito y la responsabilidad en su comisión.

En este caso es imperioso que quien alegue la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, no solo aporte los elementos probatorios que revelan su existencia, sino que cumpla además con la carga que le asiste de demostrar que esa situación particular influyó de manera directa en la ejecución del comportamiento ilícito.

Ahora bien, pese a que la Corte Suprema de Justicia considera que dicha circunstancia es un aspecto concomitante a la comisión de la conducta punible y no un efecto post delictual (CSJ SP 21 marzo. 2007, rad. 25862 SP. 16 mayo 2007, rad. 26716), prohibiendo por ende la intromisión de factores modificadores de la responsabilidad por fuera del marco de la

imputación allanada, el suscrito considera que ello no es aplicable en todos los eventos, pues si bien es cierto se trata de una circunstancia que altera los límites punitivos, ello no quiere decir que, ante su demostración material, el juez no pueda abordar su estudio, sino que debe hacerlo con sumo respeto del principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, para no incurrir en arbitrariedades o en excesos legales, al momento de efectuar los descuentos de ley.

Piénsese por ejemplo en un caso similar, donde no se discutió nunca en juicio oral la existencia de un antecedente penal en contra de un procesado, porque tal y como lo señala el artículo 376 de la ley 906 de 2004, este tipo de evidencia es inadmisibile, ya que atenta contra el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, en tanto se estaría juzgando a una persona por lo que es y no por lo que hace. Sin embargo, esta misma evidencia, cotidianamente es ingresada por la Fiscalía durante la audiencia del artículo 447 del C.P.P., una vez se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, y la misma en muchos casos incide en los extremos punitivos de forma negativa y sin tener la calidad de fenómeno post delictual.

De manera que, en esas mismas condiciones, si la Fiscalía durante la audiencia de individualización de pena, puede en cierta manera desmejorar al acusado al referir situaciones dentro de los antecedentes, personales, sociales y familiares que inciden negativamente en los límites punitivos, no advierte la Sala cual es el inconveniente para que la defensa, en igualdad de armas, aporte las pruebas correspondientes, para acreditar la existencia de una situación influenciada por la ignorancia, marginalidad o pobreza extrema, cuando lo único que apareja es un beneficio de carácter punitivo.

Por otro lado, hay que recordar que el conocimiento para condenar, se funda precisamente en las pruebas debatidas en el juicio oral, las cuales deben estar relacionadas directamente con los hechos objeto de investigación que sean relevantes para determinar la responsabilidad del acusado, por ende, se entiende que las circunstancias que rodean la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, no

son medios de convicción al interior del debate probatorio, sino aspectos relevadores de su personalidad.

Nótese que, tanto para la Fiscalía como para la Defensa, por la premura del tiempo algunas veces y, además, porque la prioridad dentro del juicio del ente acusador es probar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, a diferencia de la de la defensa que es, precisamente controvertir lo pretendido por la Fiscalía, la marginalidad es un aspecto que se torna consecuente de la demostración de las circunstancias anteriores. Además, desde el punto de vista jurídico y de garantías fundamentales de defensa como el derecho de no autoincriminación y la presunción de inocencia, no es presentable a este sujeto el invocarla de manera previa, pues tácitamente se está reconociendo la responsabilidad penal.

En efecto, si se analiza con detalle la marginalidad se tiene que las razones por las cuales se cometió la conducta punible, son de índole muy subjetiva y solo se tiene fundamento para alegarlas una vez se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Es muy difícil concebir un ejemplo en donde se pueda en juicio oral alegar esta situación en forma concomitante con la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del imputado. Es lo que explica la posibilidad de que en la audiencia del artículo 447 del C.P.P. se pueda debatir esta situación, que por demás es de muy difícil prueba.

La segunda gran posibilidad de alegación de esta circunstancia es en el evento en que sea parte de la negociación: En este caso, tanto en los procesos que terminan por allanamiento como en los preacuerdos, la rebaja que comporta esta circunstancia de marginalidad, puede ser ofrecida por la Fiscalía como beneficio o contraprestación por la renuncia del procesado a la presunción de inocencia, igual la defensa está en condiciones de proponerla. En este evento, la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar que cuando se acude a esta figura, y la Fiscalía reconoce y verifica su real existencia en la imputación seguida de un allanamiento, esta hace parte íntegra de la calificación, tornándose inmodificable, en tanto que, si se acude a ella como elemento negociador de pena, no requiere soporte

probatorio alguno.

Empero, cuando el preacuerdo consagra un tipo de negociación diferente, esto es, cuando se elimina una circunstancia de agravación, se elimina un cargo específico o se tipifica la conducta en forma más benévola, **no es permitido bajo ningún criterio**, que en la audiencia del artículo 447 del CPP se incluyan nuevas situaciones que no fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía, no solo porque atenta contra los principios de buena fe y lealtad procesal, sino que constituye una actuación temeraria, en la medida en que se oculta esta situación de forma deliberada para descubrirla en la precitada audiencia, con la idea de lograr un beneficio adicional de reducción punitiva, situación que contraría el espíritu de las negociaciones según el cual es admisible una sola rebaja (artículo 351 de la ley 906 de 2004), no varias como se pretende equivocadamente.

Precisamente la situación que antecede es lo que desconoce la defensa al insistir en que se reconozca esa diminuyente punitiva de forma adicional. Refiere que, ante la negativa de la Fiscalía de negociar la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, de ofrecerle únicamente el reconocimiento de la calidad de cómplice y dado el exiguo material probatorio que pudo recaudar, resolvió aconsejar a su cliente que aceptara la negociación.

Pese a ello, insiste en que se además de la prerrogativa otorgada en el preacuerdo, es prudente reconocerle también la diminuyente punitiva contenida en el artículo 56 del Código Penal, pues según ella, los documentos aportados donde consta que el señor **PELAEZ CRUZ** tiene a su madre enferma de cáncer, que vela económicamente por una sobrina menor de edad con su trabajo como taxista y que actualmente se encuentra atrasado en el pago del arriendo y los servicios, son indicativas de que incurrió el delito movido por ese estado de necesidad.

Sobre el particular, considera el suscrito que, si bien los elementos materiales probatorios aportados por la defensa dan cuenta de la modesta situación económica del procesado, lo cierto es que los mismos resultan insuficientes para predicar la existencia de la diminuyente punitiva, mucho

más para decir que ello fue la razón o el motivo que lo condujo a cometer un delito tan grave como el que hoy no convoca.

En efecto, no cree el suscrito que un ciudadano soltero, con una profesión tan decente como es la de conductor de servicio público, propietario del vehículo incautado, sin muchas obligaciones en su haber, que tenía en su poder 4.454,2 gramos de marihuana, pueda afirmar que se encuentra en circunstancias de pobreza extrema, menos cuando para el momento de la captura se encontraba laborando, es decir que desarrollaba una actividad económica para subsistir que, aunque puede no ser la mejor remunerada, es suficiente para desvirtuar la situación superlativa de pobreza, de manera que si no se probó este requisito, mucho menos se puede afirmar que existe un vínculo de conexidad entre esas circunstancias personales y la comisión del delito.

Admitir lo contrario, esto es, que cualquier persona en precarias condiciones económicas o con empleos informales poco remunerados está en situación de pobreza extrema y que la misma es determinante para la comisión de ilícitos, sería tanto como premiar punitivamente a los ciudadanos que optan por incurrir en la ilegalidad, y, por ende, avalar o incentivar la delincuencia en los estratos bajos, con la promesa de que no serán sancionados drásticamente, debido a su situación económica.

Así las cosas, como quiera que no se probó esa relación consecencial entre el ilícito y las modestas condiciones económicas del acusado, que ante la gravedad del punible cometido, obtuvo una sustanciosa rebaja de pena con la negociación y que no es viable admitir ningún factor causal que permita la atenuación del delito luego de aprobado el preacuerdo, no queda más alternativa que despachar en forma negativa el argumento de la apelante.

Al final, aunque el suscrito llega a la misma conclusión con la Sala mayoritaria, lo cierto es que el debate en mi sentir aún no ha terminado, insisto que mi esfuerzo se centra en armonizar el Sistema Procesal Penal, con los principios contenidos en nuestro Código Penal y también con nuestra Constitución Política.

**RADICADO:** 05001-60-00206-2015-53992  
**PROCESADO:** RAÚL ALEXANDER PELAEZ CRUZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Sin otro particular,

**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado.